

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3084 *ACUERDO de 9 de febrero de 2000, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, el día 20 de febrero de 2000.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y a los solos efectos de la presentación de recursos de amparo con ocasión de la proclamación de candidaturas y candidatos en las elecciones a Cortes Generales y al Parlamento de Andalucía, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto el día 20 de febrero de 2000, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Domenico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Presidente,

CRUZ VILLALÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3085 *REAL DECRETO 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la inspección de los tributos y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

La plena implantación de los derechos y garantías contenidos en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Dere-

chos y Garantías de los Contribuyentes, requiere, en algunos casos, la adecuación a los mismos de los principales textos reglamentarios en materia de procedimiento tributario, así como el desarrollo de las cuestiones que la propia Ley remite al ámbito reglamentario.

A responder a esta necesidad, de completar el desarrollo normativo de la Ley 1/1998, atiende el presente Real Decreto, el cual, junto con el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, constituyen los principales instrumentos normativos que trasladan al ordenamiento tributario los importantes principios consagrados por la citada Ley 1/1998, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica y los derechos y garantías de los contribuyentes.

De acuerdo con lo expuesto, el presente Real Decreto establece el procedimiento para el reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y modifica el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, para desarrollar, fundamentalmente, el procedimiento de solicitud de comprobación general formulada por el contribuyente y la regulación del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, así como el procedimiento para la ampliación, en su caso, de dicho plazo.

El presente Real Decreto modifica, asimismo, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, al objeto de adecuarlo a los preceptos de la citada Ley 1/1998.

El Real Decreto consta de 10 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La regulación del reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias se estructura en tres capítulos: el primero de ellos referido a la regulación del derecho al reembolso del coste de garantías; el segundo, al procedimiento para obtener dicho reembolso y, el tercero, a la reducción proporcional de garantías.

El principio que preside esta regulación es el de la asunción, por la Administración, del coste de las garantías aportadas por el contribuyente para suspender la ejecución de una deuda tributaria que, como consecuencia de una sentencia o resolución administrativa firme, es declarada improcedente. En el caso de que la improcedencia fuera parcial, el reembolso será, también, parcial y se referirá, evidentemente, a la parte de la garantía afectada por la declaración efectuada pudiendo, además, en tal caso y, de continuar la vía de recurso por el resto de la deuda pendiente, obtener la reducción proporcional de la garantía inicialmente aportada.

A estos efectos, se considera que es la Administración tributaria que dictó el acto de liquidación de la deuda cuya improcedencia se declara, la que debe efectuar